Actualidad Jurídica Uría Menéndez, 71, octubre 2026, pp. 143-153

Foro de Actualidad

España

EL IMPACTO DE LAS REESTRUCTURACIONES EMPRESARIALES EN LA FISCALIDAD PATRIMONIAL DE SUS SOCIOS

Carlos Arrieta Martínez y Teresa Cianciardo Zambrano
Abogados del Área Fiscal de Uría Menéndez (Madrid)

El impacto de las reestructuraciones empresariales en la fiscalidad patrimonial de sus socios

Las operaciones de reestructuración empresarial pueden producir consecuencias en la imposición patrimonial de sus socios personas físicas incluso cuando se acogen a un régimen de neutralidad fiscal. El valor de las participaciones en entidades no cotizadas a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio y del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas depende de magnitudes contables susceptibles de alterarse como consecuencia de fusiones, escisiones y aportaciones no dinerarias. El presente trabajo examina la incidencia de las normas de registro y valoración 19.ª y 21.ª del Plan General de Contabilidad y, en particular, la doctrina del ICAC sobre aportaciones bajo control común de personas físicas, confirmada por la consulta 1 del BOICAC 145, publicada el 22 de abril de 2026. Finalmente, se analiza el efecto de los cambios contables en la valoración fiscal y las posibles consecuencias de la exención de empresa familiar.

PALABRAS CLAVE:
Impuesto sobre el Patrimonio; Exención de empresa familiar; Operaciones de reestructuración; Contabilidad; Valor razonable.

The impact of corporate restructurings on shareholder wealth taxation

Corporate restructurings can affect individual shareholders' wealth tax liabilities even when the transactions qualify for tax-neutral treatment. The value of holdings in unlisted companies for Spain's Wealth Tax and Temporary Solidarity Tax on Large Fortunes depends on accounting figures that mergers, demergers and non-cash contributions may alter. The article explores the impact of recognition and measurement rules 19

and 21 of the Spanish General Accounting Plan, focusing on the Spanish Accounting and Auditing Institute's (ICAC) guidance on contributions under the common control of individuals, as confirmed in Consultation 1 of its bulletin No. 145, published on 22 April 2026. It then considers how accounting changes affect valuations for tax purposes and the potential implications of the family business exemption.

KEYWORDS:
Net Wealth Tax; family business exemption; corporate restructurings; accounting; fair value

FECHA DE RECEPCIÓN: 21-10-2026

FECHA DE ACEPTACIÓN: 24-10-2026

Arrieta Martínez, Carlos; Cianciardo Zambrano, Teresa (2026). El impacto de las reestructuraciones empresariales en la fiscalidad patrimonial de sus socios. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 71, pp. 143-153 (ISSN: 1578-956X).

1. Introducción

Una fusión, una escisión o una aportación no dineraria puede ser fiscalmente neutra y, sin embargo, incrementar el coste fiscal de los socios personas físicas. Ello es así porque, mientras el régimen de neutralidad fiscal persigue diferir la tributación de determinadas rentas derivadas de la operación, los impuestos patrimoniales atienden al valor de unas participaciones calculado sobre magnitudes contables que pueden variar como consecuencia de la reestructuración.

Las operaciones de reestructuración empresarial que afectan a socios personas físicas, como las fusiones, las escisiones o las aportaciones no dinerarias, son habituales en la práctica empresarial y patrimonial y se realizan con propósitos muy diversos: la racionalización de las actividades, la simplificación de la gestión, el incremento de la solvencia o de la capacidad de financiación del grupo y la facilitación del relevo generacional de la empresa, entre muchas otras.

Su tratamiento fiscal suele ser objeto de un análisis exhaustivo en lo que respecta a las implicaciones para las partes involucradas —transmitente, adquirente y sus respectivos socios—, tanto en materia de imposición directa (en particular, la posible aplicación del régimen de neutralidad fiscal previsto en el capítulo VII del título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, al que se remiten igualmente la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, y que implica esencialmente el diferimiento de la tributación de las rentas que puedan ponerse de manifiesto con ocasión de la realización de la operación) como en materia de imposición indirecta (con especial énfasis en si se produce o no la transmisión de una unidad económica autónoma a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido que permita considerar la operación como no sujeta al impuesto, dada la ausencia de tributación de las operaciones de reestructuración en cualquiera de las modalidades del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados).

Pero más allá del tratamiento fiscal de la propia operación y de la conflictividad asociada a su eventual acogimiento al régimen de neutralidad fiscal, conviene resaltar también el relevante impacto que el tratamiento contable de estas operaciones puede generar en la fiscalidad patrimonial de los socios personas físicas, especialmente si, como consecuencia de su realización, se incrementa

el valor de su participación en las correspondientes entidades participadas a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio ("IP") y/o del Impuesto de Solidaridad de las Grandes Fortunas ("ISGF").

En las líneas que siguen vamos a analizar esta cuestión, que a menudo queda al margen del análisis fiscal habitual de estas operaciones. Tras recordar en el apartado 2 las reglas esenciales de la imposición patrimonial sobre las participaciones en sociedades no cotizadas, revisaremos en el apartado 3 la contabilidad de las operaciones de reestructuración, para recoger, en el apartado 4, los efectos que tienen en la fiscalidad patrimonial de los socios.

2. La fiscalidad patrimonial de los socios

El IP es un impuesto que grava el patrimonio neto de las personas físicas a 31 de diciembre de cada año, constituido por el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular, con deducción de las cargas y gravámenes de naturaleza real que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder. Los tipos de gravamen estatales alcanzan el 3,5 %, si bien algunas comunidades autónomas han aprobado su propia tarifa del impuesto aplicable a aquellos contribuyentes que tengan su residencia habitual en su territorio. Por su parte, el ISGF se configura como un impuesto complementario al IP que grava el patrimonio neto de las personas físicas de cuantía superior a 3.000.000 de euros, con deducción de la cuota del IP efectivamente satisfecha por el sujeto pasivo.

Entre los bienes y derechos susceptibles de integrar el patrimonio de las personas físicas se encuentran las participaciones o acciones representativas del capital de entidades. Cuando esas acciones se encuentran admitidas a negociación en mercados organizados, se computan, como regla general, por su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año. Sin embargo, cuando se trata de participaciones representativas del capital de entidades no negociadas en mercados organizados, su valor a efectos de estos impuestos se determina por el valor teórico resultante del último balance aprobado, siempre que este, bien de manera obligatoria o voluntaria, haya sido sometido a revisión y verificación y el informe de auditoría resultara favorable. En caso contrario, las participaciones se valoran por el mayor valor de entre el nominal, el teórico resultante del último balance aprobado y el resultado de capitalizar al tipo del 20 % el promedio de los beneficios de los tres ejercicios sociales cerrados antes de la fecha de devengo del impuesto (cfr. artículo 16.Uno de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio —LIP—).

Así, la contabilidad de una sociedad no cotizada determina el valor de la participación que los socios personas físicas deben integrar en la base imponible de su IP/ISGF. Por lo tanto, cualquier modificación en los fondos propios de la entidad puede tener un impacto, beneficioso o adverso, en los impuestos patrimoniales.

El importe de fondos propios, y el efecto que se produzca sobre ellos como consecuencia de la operación de reestructuración, será irrelevante cuando la participación de la persona física en la entidad esté totalmente exenta del impuesto patrimonial por cumplir los requisitos de la exención de empresa familiar (cfr. art. 4.Ocho.Dos LIP), a saber: (i) que la participación del socio supere el 5 % individual o el 20 % conjuntamente con su grupo de parentesco (requisito de participación);

(ii) que el socio, u otro miembro del grupo de parentesco, ejerza funciones de dirección en la entidad y perciba por ello una remuneración que represente más del 50 % del total de sus rendimientos empresariales y de trabajo personal (requisito de dirección efectiva y remuneración); y (iii) que la entidad participada ejerza una actividad económica efectiva (requisito de actividad económica). No obstante, si esta exención no resulta aplicable o su alcance es solo parcial, por tener la entidad activos no necesarios para el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, el impacto que las normas contables puedan causar en la cuantificación de los fondos propios puede generar un impacto significativo en la imposición patrimonial de los socios personas físicas.

3. La contabilidad de las operaciones de reestructuración

3.1. Fusiones y escisiones

Las fusiones y escisiones que constituyen una combinación de negocios, al tratarse de la adquisición por una empresa del control sobre un "*conjunto integrado de actividades y activos susceptibles de ser dirigidos y gestionados con el propósito de proporcionar un rendimiento, menores costes u otros beneficios económicos directamente a sus propietarios o partícipes*", se registran contablemente conforme a lo dispuesto en la Norma de Registro y Valoración ("NRV") 19.ª del Plan General de Contabilidad ("PGC"). En caso contrario, se contabilizan como una adquisición de activos y, en su caso, asunción de pasivos, de acuerdo con lo previsto en las correspondientes normas de registro y valoración.

De aplicarse la NRV 19.ª, la empresa adquirente (esto es, la absorbente o la beneficiaria de la escisión) registrará, con carácter general, los activos y pasivos adquiridos —incluido, en su caso, el fondo de comercio— por su valor razonable, es decir, por el precio que se recibiría por la venta de un activo o que se pagaría por la transferencia o cancelación de un pasivo en una transacción entre participantes en el mercado, incrementando (o, en su caso, disminuyendo) sus fondos propios como contrapartida.

No obstante, cuando las operaciones de reestructuración se realizan entre empresas del grupo y los elementos objeto de la transacción califican como un negocio (incluidas las participaciones objeto de transmisión que otorgan el control sobre una empresa que constituya un negocio), resultará de aplicación la NRV 21.ª del PGC, según la cual los elementos patrimoniales adquiridos se valoran por su valor contable en las cuentas anuales consolidadas del grupo o subgrupo mayor en el que se integren los elementos patrimoniales cuya sociedad dominante sea española (o, cuando estas no se formulasen, en las cuentas individuales de la entidad transmitente), teniendo como contrapartida, los fondos propios de la entidad adquirente. La lógica de esta norma es evitar que un mero cambio de estructura de tenencia dentro de un mismo grupo económico genere el afloramiento de plusvalías, una actualización de valores o el reconocimiento de un fondo de comercio en sede de la entidad adquirente, que no responden a una transacción con un tercero independiente.

A estos efectos, se consideran empresas del grupo las definidas en la norma 13.ª de elaboración de las cuentas anuales, es decir, (a) aquellas que están vinculadas por una relación de control, directa o indirecta, análoga a la prevista en el artículo 42 del Código de Comercio ("*grupo de subordinación*"); o (b) aquellas que están controladas por cualquier medio por una o varias personas físicas o jurídicas, que actúen conjuntamente o se hallen bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias ("*grupo de coordinación*").

En particular, de acuerdo con el artículo 53.5 de la Resolución de 5 de marzo de 2019, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas ("ICAC"), las siguientes escisiones califican como operaciones entre empresas del grupo:

i. La escisión total cuando las sociedades beneficiarias sean empresas del grupo, antes y después de la operación, o sociedades de nueva creación que se incorporan al grupo.

ii. La escisión parcial o la segregación cuando el patrimonio traspasado sea adquirido por una empresa del grupo, calificada como tal antes y después de la operación, o una sociedad de nueva creación que se incorpora al grupo.

iii. La operación mediante la cual una sociedad transmite en bloque su patrimonio a otra sociedad de nueva creación, recibiendo a cambio todas las acciones, participaciones o cuotas de socio de la sociedad beneficiaria (operación de segregación).

3.2. Aportaciones no dinerarias

El tratamiento contable de las aportaciones no dinerarias es similar. Los elementos adquiridos mediante estas operaciones se registran, con carácter general, por su valor razonable, ya sea por aplicación de lo dispuesto en las NRV 2.ª, 9.ª y 17.ª del PGC o por lo señalado en la NRV 19.ª cuando se trata de una combinación de negocios en los términos indicados en el apartado 3.1 anterior.

No obstante, al igual que sucede en el caso de las fusiones y escisiones, cuando la aportación no dineraria se realiza entre empresas del grupo y los elementos objeto de la transacción califican como un negocio (incluidas las participaciones que otorgan el control sobre una empresa que constituya un negocio), resulta de aplicación la NRV 21.ª del PGC y, en consecuencia, tanto las participaciones adquiridas por la entidad aportante como los elementos patrimoniales adquiridos por la entidad que recibe la aportación se registran por el valor contable de estos elementos patrimoniales en las cuentas anuales consolidadas (o, cuando estas no se formulasen, en las cuentas individuales de la entidad transmitente), teniendo como contrapartida para la entidad adquirente el incremento de sus fondos propios.

El ICAC ha realizado una interpretación amplia del concepto de *empresas del grupo* para incluir operaciones que, si bien no se realizan en sentido estricto entre entidades del mismo grupo de sociedades (por ejemplo, por ser realizada por socios personas físicas), tienen identidad de razón con otras incluidas en el ámbito de aplicación la NRV 21.ª.

En particular, el ICAC ha extendido la aplicación de la NRV 21.º a una aportación realizada por una persona física de participaciones que le otorgan el control en una sociedad a otra sociedad también controlada por la misma persona física (consulta n.º 2 del BOICAC 91/2012) y a una aportación realizada por dos personas físicas del 100 % de las participaciones de una sociedad a una sociedad *holding* controlada también por ellas (consulta n.º 1 del BOICAC 145/2025), en la medida en que tanto la sociedad adquirente como el negocio adquirido (esto es, la entidad aportada) están bajo control común o dirección única de las personas físicas aportantes.

En este caso concreto, siguiendo la doctrina del ICAC, la sociedad que recibe la aportación contabilizará la participación adquirida tomando como referencia el patrimonio neto (consolidado, en su caso) de la sociedad aportada en el porcentaje correspondiente, en la medida en que no existe un valor contable de las participaciones aportadas en cuentas anuales consolidadas (al tratarse de un grupo de coordinación) ni tampoco un valor contable en las cuentas individuales de los aportantes (salvo que las personas físicas fueran empresarios y llevaran la contabilidad de su actividad empresarial con arreglo al PGC).

Este pronunciamiento es, por tanto, de especial relevancia práctica en las reorganizaciones de grupos familiares o patrimoniales en los que el control común corresponde a varias personas físicas.

3.3. Otras operaciones: reducciones de capital y reparto de dividendos en especie

Si bien las reducciones de capital y los repartos de dividendos en especie no son operaciones de reestructuración en sentido propio —pues no implican necesariamente una reorganización del negocio—, su tratamiento contable puede plantear la misma disyuntiva entre valor razonable y valor contable, por lo que conviene hacer una breve mención a este tipo de transacciones.

Como sucede en las operaciones de reestructuración, en este tipo de operaciones de reparto al socio se aplican, con carácter general, las normas de registro y valoración correspondientes a los elementos transmitidos. No obstante, cuando estos elementos constituyen un negocio que, tras la operación, permanece en el grupo, resultará igualmente de aplicación la NRV 21.ª y, por tanto, la entidad adquirente registrará los elementos adquiridos por su valor en las cuentas anuales consolidadas del grupo o subgrupo correspondiente (o, cuando estas no se formulasen, en las cuentas individuales de la entidad transmitente).

4. El efecto de estas operaciones de reestructuración en la fiscalidad patrimonial de sus socios personas físicas

Como se ha expuesto, la aplicación de las normas contables sobre las operaciones de reestructuración tiene como consecuencia que el incremento de los fondos propios de la entidad adquirente

se realice por el valor razonable de los elementos recibidos (NRV 19.ª) o por su valor contable en las cuentas anuales consolidadas (o, cuando estas no se formulasen, en las cuentas individuales de la entidad transmitente o aportante). En concreto, mientras que la aplicación de la NRV 19.ª implica una actualización de los valores de los elementos transmitidos a su valor razonable, la NRV 21.ª permite mantener los activos recibidos por la entidad adquirente a su valor neto contable dentro del grupo (ya sea el de las cuentas consolidadas o el de las individuales).

En consecuencia, en operaciones en las que las diferencias entre ambos valores (razonable y neto contable) sean significativas (por ejemplo, por existir plusvalías o minusvalías latentes relevantes en el negocio objeto de la operación), la aplicación de una u otra NRV puede ser crítica para aquellos socios personas físicas de las entidades no cotizadas involucradas que determinen el valor de sus participaciones a efectos del IP / ISGF por referencia a su valor teórico contable. Esto sucederá, bien por resultar mayor que el valor nominal y valor resultante de capitalizar al tipo del 20 % el promedio de los beneficios de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto, o bien por tratarse de entidades que han auditado sus cuentas anuales con resultado favorable. En este sentido, el criterio sentado por la consulta n.º 1 del BOICAC 145/2025, que realiza una interpretación amplia del concepto de *empresas del grupo* en operaciones en las que intervienen personas físicas con control conjunto, resulta de suma relevancia.

En definitiva, pueden darse diversas situaciones en las que los socios personas físicas de las entidades que realizan operaciones de reestructuración vean afectada su imposición patrimonial. Sin perjuicio del correspondiente análisis, contable y fiscal, que deba realizarse con respecto a cada operación, a continuación se enuncian algunas de ellas:

i. Los socios personas físicas de la entidad absorbida o escindida, en el caso de fusiones y escisiones, o los socios personas físicas aportantes, en caso de aportación no dineraria de participaciones en otras entidades, podrían ver incrementada la base imponible de sus impuestos patrimoniales cuando el valor teórico contable correspondiente a su participación en la entidad adquirente tras la operación sea superior al valor teórico contable de su participación en la entidad absorbida, escindida o aportada.

   El efecto podría ser el contrario, en cambio, cuando tras la operación el valor teórico contable correspondiente a su participación en la entidad adquirente sea inferior al valor teórico contable en la entidad transmitente o aportada.

ii. Los socios personas físicas de la entidad absorbente, de la beneficiaria de la escisión o de la entidad que recibe la aportación no dineraria podrían ver incrementada la base imponible de sus impuestos patrimoniales cuando su participación en el valor teórico contable de la entidad adquirente tras la correspondiente operación sea superior al valor teórico contable correspondiente a su participación en la entidad antes de la operación. Esto sucederá generalmente cuando el valor de mercado de la entidad adquirente sea superior a su valor teórico contable.

   Por el contrario, estos socios podrían ver minorada la base imponible de sus impuestos patrimoniales cuando el valor teórico contable correspondiente a su participación en la entidad adquirente tras la correspondiente operación sea inferior al valor teórico contable

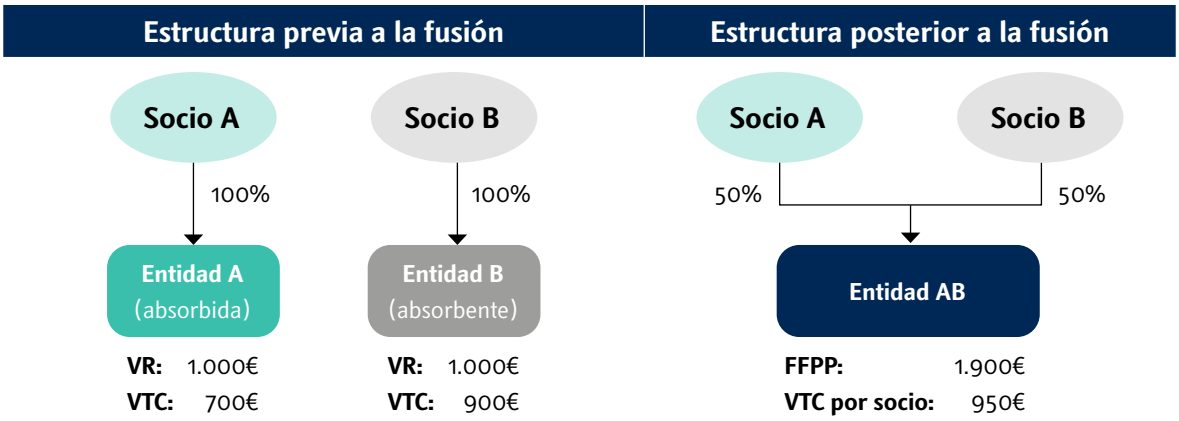
de su participación antes de su ejecución, por ejemplo, por existir minusvalías latentes en la entidad adquirente.

Asimismo, también podría verse afectada, positiva o negativamente, la base imponible de la imposición patrimonial del socio persona física titular de una entidad que recibe, mediante el reparto de un dividendo en especie o de una reducción de capital, participaciones en el capital social de otra entidad, en la medida en que tal reparto suponga el reconocimiento por la entidad adquirente de un incremento (o una minoración) de sus fondos propios.

Los siguientes ejemplos ilustran cómo una misma operación de reestructuración puede producir efectos, incluso de signo contrario, en la base imponible de la imposición patrimonial de los socios persona físicas de las entidades intervinientes.

Ejemplo 1:

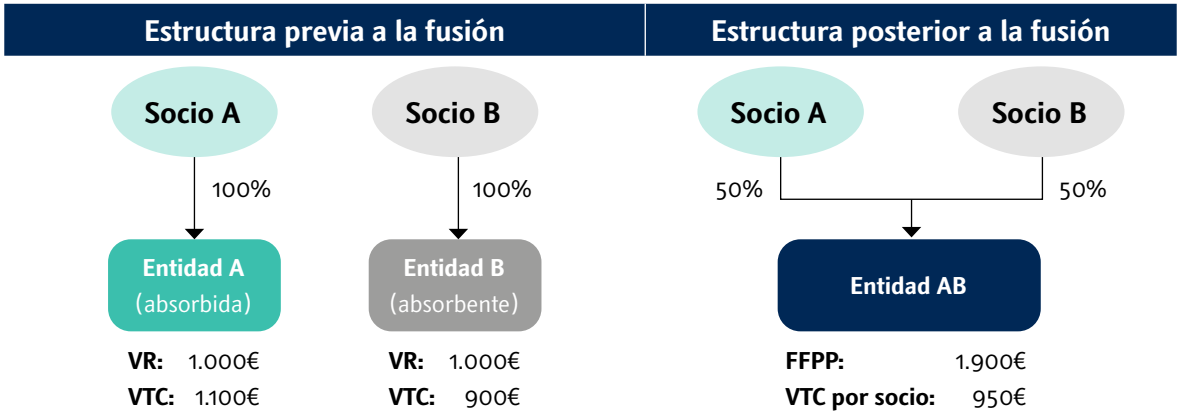
Las sociedades A y B, ambas titulares de un negocio, están participadas, cada una de ellas, por un socio único persona física, independientes entre sí y sin ninguna vinculación entre ellos. Se acuerda realizar una fusión por absorción mediante la que B absorbería a A. Antes de la operación, el valor razonable ("VR") del 100 % de las participaciones de cada sociedad asciende a 1000 euros, mientras que su valor teórico contable ("VTC") es de 700 euros en el caso de A y de 900 euros en el caso de B, ambos inferiores a su VR.



Al no tratarse de una operación entre empresas del grupo, la NRV 19.ª del PGC resulta de aplicación. Por tanto, como consecuencia de la fusión, los fondos propios de la sociedad resultante (AB) se incrementarían en 1000 euros, de manera que el VTC de la sociedad absorbente tras la fusión ascendería a 1900 euros y, dado que cada socio ostentaría una participación representativa del 50 % de su capital social, el VTC correspondiente a la participación de cada uno de ellos sería de 950 euros. En consecuencia, tanto el Socio A como el Socio B verían incrementado el VTC de su participación, de 700 a 950 euros en el caso del Socio A, y de 900 a 950 euros en el caso del Socio B.

Ejemplo 2:

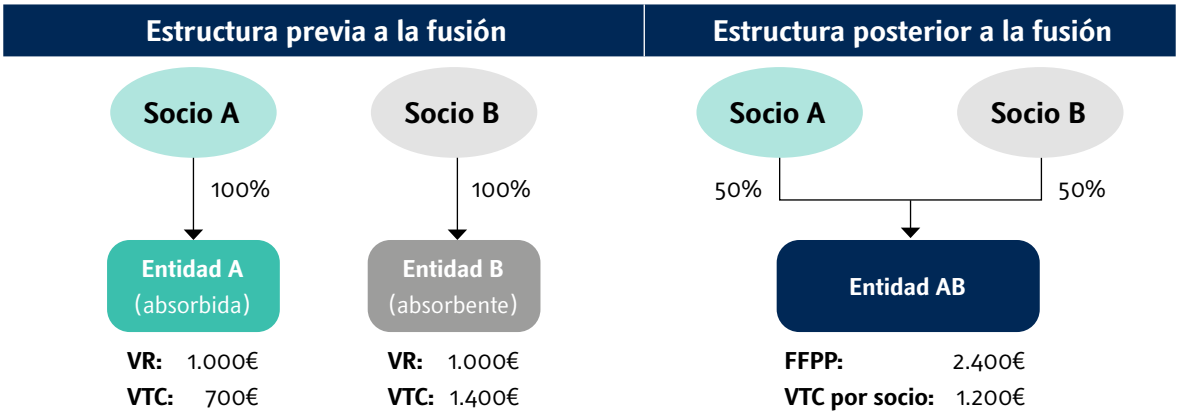
Mismo supuesto de hecho que en el ejemplo 1, pero el VTC de las participaciones de A es de 1100 euros.



En este caso, los fondos propios de la sociedad resultante (AB) ascenderían igualmente a 1900 euros, y corresponde a cada socio persona física la mitad, esto es, 950 euros. Por tanto, mientras el Socio A vería reducido el VTC de su participación de 1100 a 950 euros, el Socio B lo vería incrementado de 900 a 950 euros.

Ejemplo 3:

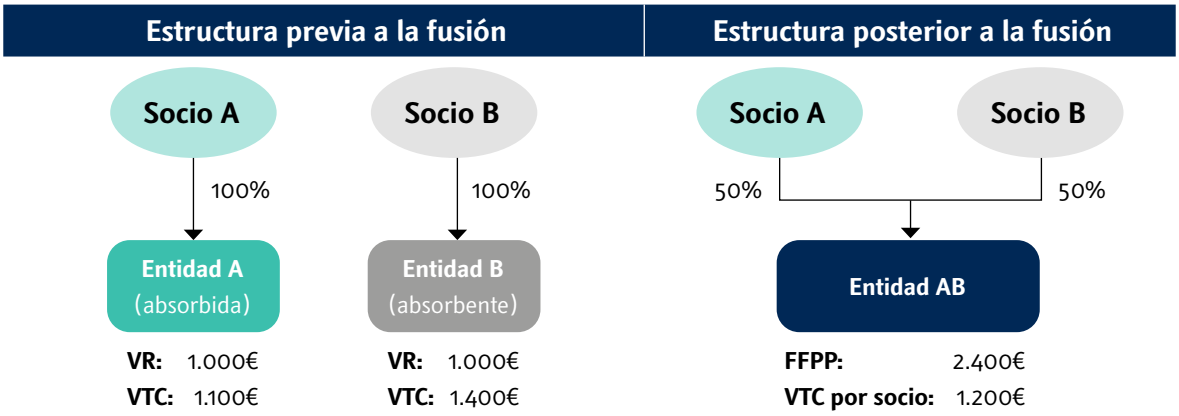
Mismo supuesto de hecho que en el ejemplo 1, pero el VTC de las participaciones de B asciende a 1400 euros, siendo superior a su VR.



Como consecuencia de la fusión, los fondos propios de la sociedad resultante (AB) tras la fusión ascenderían a 2400 euros, y correspondería a cada socio persona física la mitad, esto es, 1200 euros. Por tanto, al contrario de lo que sucede en el ejemplo 2, el Socio A vería incrementado el VTC de su participación de 700 a 1200 euros, mientras que el Socio B lo vería reducido de 1400 a 1200 euros.

Ejemplo 4:

Mismo supuesto de hecho que en el ejemplo 3, pero el VTC de las participaciones de A es de 1100 euros.



En este caso, los fondos propios de la sociedad resultante (AB) ascenderían igualmente a 2400 euros, y a cada socio persona física le corresponde la mitad, esto es, 1200 euros. Por tanto, el Socio A vería asimismo incrementado el VTC de su participación de 1100 a 1200 euros, mientras que el Socio B lo vería reducido de 1400 a 1200 euros.

Como se ha mencionado, la incidencia de la contabilidad de estas operaciones es especialmente significativa cuando la participación de los socios en la sociedad adquirente no reúne los requisitos de la exención de empresa familiar o cuando el alcance de la exención es parcial, ya que, en tales supuestos, el incremento del valor teórico contable derivado de la contabilidad de la operación de reestructuración se traslada a la base imponible del contribuyente en el IP/ISGF y, por la proporción no exenta, a la cuota de estos impuestos.

Finalmente, en caso de que la correspondiente operación suponga una modificación del porcentaje de activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional (y la dilución del porcentaje de activos no necesarios) a los efectos de determinar el alcance de la exención de empresa familiar, este efecto deberá ser tenido en cuenta a la hora de valorar el impacto de la correspondiente operación de reestructuración en la fiscalidad patrimonial de los socios.